

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

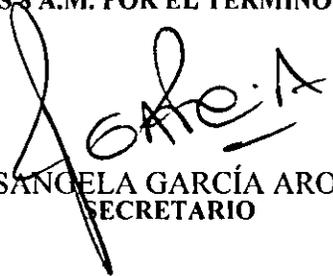
ESTADO No. **043**

Fecha: 28/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00182	Acción de Reparación Directa	MARTA CECILIA CAMPO LOPEZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto resuelve adición providencia SE ADICIONA EL NUM. 1 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DEMAYO DE 2019.	27/05/2019	
20001 33 33 003 2019 00040	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VÍCTOR JULIAN VEGA TURIZO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE RESPECTO A LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, LOS DEMAS PARTES DE LA PROVIDENCIA NO SUFREN MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN ALGUNA.	27/05/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Martha Cecilia Campo López y otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Radicación: 20001-33-33-003-2012-00182-00

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de adición del mandamiento de pago adiado 13 de mayo de 2019, incoado por el apoderado de la ejecutante, al argumentar que el Despacho -omitió pronunciarse respecto de la pretensión contenida en el numeral 3, ordinal primero del acápite de las pretensiones-.

Para resolver, el Despacho, considera:

El Artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, nos indica que -los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término-.

En el caso sub-examine, advierte el Despacho que le asiste razón al petente en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre el numeral 3° ordinal 1° del acápite de pretensiones de la demanda, en lo relacionado a la solicitud de mandamiento de pago por la cantidad correspondiente a las costas y agencias en derecho aprobadas en providencia adiada 26 de julio de 2018, emanada de este Despacho (Fl. 79).

Por lo anterior, procederá esta judicatura a adicionar el auto de fecha 13 de mayo de 2019 (fil. 74), pronunciándose sobre el numeral 3° ordinal 1° del acápite de las pretensiones de la demanda, ordenando de conformidad con el artículo 431 del CGP, librar orden de pago a cargo del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, y a favor de Martha Cecilia Campo López y otros, por la suma de (\$31.309.680), correspondientes a las costas y agencias en derecho, ordenadas en la sentencia que sirve de título ejecutivo. (Fl. 13 y 69).

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 287 del CGP, se Dispone:

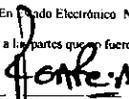
PRIMERO: ADICIONAR, el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 13 de mayo de 2019, librando de conformidad con el artículo 441 del CGP, orden de pago por concepto de capital de la siguiente manera:

b) Por la suma de dinero de Treinta y Un Millones Trescientos Nueve Mil Seiscientos Ochenta Pesos ML. (\$31.309.680), los cuales se cancelarán en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 28/05/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 043
Se notificó el auto anterior a las partes que se fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA.
SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Víctor Julián Vega Turizo.

Demandado: UGPP.

Radicación: 20001-33-33-003-2019-00040-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de –corrección del auto adiado 13 de mayo de 2019 (Inadmisorio), incoado por el extremo demandante, toda vez que allí se cometió un error de transcripción con respecto a la parte demandante y a la parte demandada.

Siendo ello así, esta judicatura, conforme al artículo 286 del CGP, procederá a la corrección de la actuación en mención, con respecto a la identificación de la parte demandante y demandada, la cual quedará así:

Parte demandante: Víctor Julián Vega Turizo, quien obra en nombre propio.

Parte Demandada: Caprecom EICE – UGPP.

Los demás partes de la providencia adiada, no sufren modificación o alteración alguna, quedando incólume lo allí resuelto.

Cuestión Final:

Por otra parte, en atención a los argumentos expuestos por el demandante en lo relacionados con la indebida estimación de la cuantía; el Despacho resolverá sobre la misma, una vez adquiera ejecutoria la presente providencia.

En lo que respecta, a la solicitud realizada por el demandante, concerniente que para efectos de la –notificación personal sugiere librar despacho comisorio a un Juez de Soledad-; el Despacho hará las siguientes precisiones a manera de información:

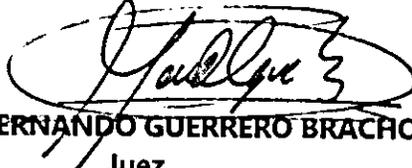
El artículo, 198 del CPACA, enlista taxativamente los autos (providencias) que deben notificarse personalmente, dentro de las cuales no están incluidas las que inadmiten la demanda o las que resuelvan sobre solicitudes de corrección de providencias.

De otro lado, el artículo 201 del CPACA, preceptúa que **-los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea**, precisando que la inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto.-

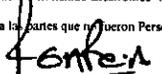
Igualmente dicha preceptiva nos indica que -el estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co/consultadeprocesos) y **permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.**

En consecuencia, la solicitud realizada por el accionante de notificación personal por despacho comisorio no es procedente conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR <u>28/05/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>043</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--